



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.,  
Viernes 13 de Septiembre, 1991

Artículo de 2a. clase  
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816  
OF. No. 21212. I-XI-1923

AÑO LXXII  
No. 78

### CONTENIDO

	PODER EJECUTIVO.
180	DECRETO QUE ADICIONA CON UN ARTICULO 95-BIS AL CAPITULO XI, DEL TITULO SEGUNDO Y CON UN TITULO DECIMO A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO..... 5
169	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 73 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 77 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO..... 13
	DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LA C.OLGA IRÍS ALARCON NAJERA, COMO MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL CHILAPA, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 15
	DECRETO POR EL QUE SE OTORGA UN PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PETATLAN, GRO., Y SE PRORROGA LA SUSPENSION DEL C. FRANCISCO CHAVARRIA VALDEOLIVAR EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO..... 17
	SECCION DE AVISOS
	Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle de Ocampo No. 28 en Chilpancingo, Gro..... 18

# PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE ADICIONA CON UN ARTICULO 95 BIS AL CAPITULO XI, DEL TITULO SEGUNDO Y CON UN TITULO DECIMO A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus Artículos 94 y 95 contempla la suspensión de los ayuntamientos o de los miembros de éstos, pero sin establecer un procedimiento al efecto, lo que puede obstaculizar el uso de las facultades del H. Congreso o de la Comisión Permanente y así afectarse el funcionamiento de las comunas, el interés público y el orden social.

Es así que es aconsejable definir la secuela procedimental y los plazos, cuidando que las resoluciones del Congreso sean oportunas y se respeten las garantías de audiencia y de legalidad de los interesados; y, así mismo, cuidar el buen gobierno y el funcionamiento administrativo de los grupos edilicios, ya que la suspensión es una medida precautoria tendiente a salvaguardar estos últimos valores.

Finalmente, precisamente por su carácter precautorio se propone también que la suspensión no pueda prolongarse más allá de 180 días.

SEGUNDO.- Que por otra parte nuestro Estado es turístico por antonomasia y se ha destacado en esta actividad desde hace mucho tiempo así como por su importante contribución a nivel nacional. Desde finales de la década de los 20's fue creciendo el flujo de visitantes provenientes de la Ciudad de México y, cuando la Segunda Guerra Mundial hizo imposible que los norteamericanos vacacionaran en Europa, turistas de Estados Unidos empezaron a favorecer a Acapulco.

Las corrientes turísticas encontraron un enorme impulso con el aeropuerto de Pie de la Cuesta y decididamente con el aeropuerto de Plan de los Amates, sobre todo cuando se abrieron los vuelos directos a las principales ciudades norteamericanas.

Taxco, también en las décadas de los 20's y 30's, empezó a ser visitado por turistas del Distrito Federal y del extranjero, deseosos de disfrutar de su calidad monumental y de sus artesanías.

Hace casi quince años, el Gobierno de la República dió paso al proyecto de Ixtapa y de Zihuatanejo para abrir así otro destino en plena Costa Grande. El Gobierno expropió la tierra ejidal de Zihuatanejo y confió a un fideicomiso público su desarrollo integral y al tiempo, echó a andar Ixtapa como desarrollo planificado.

Hoy Guerrero tiene características que le dan una fisonomía turística propia. Sus destinos son accesibles por vía carretera, lo que favorece corrientes permanentes y los pone a salvo de vicisitudes que ha obser-

vado el transporte aéreo nacional y extranjero desde hace varios lustros.

Es Guerrero una entidad avocada tanto al turismo interno como al proveniente del exterior.

El Gobierno, con fundamento en su Plan Sexenal, ha venido implantando políticas encaminadas a afrontar la competencia, actualizar los recursos turísticos, dar mayor simetría al flujo de visitantes a lo largo del año, transformar los empleos eventuales en permanentes, dinamizar la inversión y atender de manera integral los factores que inciden en el fenómeno turístico.

TERCERO.- Que para que las nuevas responsabilidades tuvieran los cimientos normativos necesarios, fue expedida la Ley de Fomento al Turismo y, con el propósito de que ese cuerpo legal tuviera una adecuada aplicación, se reestructuró la Secretaría de Fomento Turístico y se creó la Promotora Turística de Guerrero (PROTUR) como organismo público descentralizado.

Los consejos mixtos de fomento turístico de Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, fueron creados para propiciar el diálogo entre los funcionarios de los tres niveles de Gobierno y los prestadores de servicios. Asimismo, se crearon fondos mixtos de fomento turístico con el concurso federal, estatal y de los particulares.

La ausencia de una solución jurídica para el Sistema de Tiempo Compartido, una de las modalidades más dinámicas de la inversión turística y del nuevo fenómeno del turismo reclamó que se expidiera la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero, sobre todo porque el Gobierno tiene la convicción de que la mejor manera de impulsar esta modalidad de la inversión es extender la seguridad jurídica

y prevenir prácticas fraudulentas.

La actividad turística, que es la principal actividad económica en nuestro Estado, se ha visto fortalecida no sólo por las acciones que ha implementado el Gobierno con la participación de los sectores social y privado, sino también por la solidaridad del Gobierno de la República, tal y como lo demuestra la iniciativa del Gobierno de Guerrero para la construcción de una autopista de cuatro carriles de Cuernavaca a Acapulco, para así transformar al Puerto en un destino de fin de semana, iniciativa que el presidente Carlos Salinas de Gortari hizo suya, la expedición del Decreto que establece en Taxco una zona de monumentos históricos que en marzo de 1990 expidiera el propio Presidente Salinas así como la conclusión de la super carretera Zacapalco-Taxco que permite acercar en tiempo al turismo del Distrito Federal.

CUARTO.- Que entre las acciones realizadas por el Gobierno en las que han concurrido los sectores privado y social son el Programa Social de Regulación del Comercio Ambulante en Acapulco y Zihuatanejo, la creación de la Administración de Instalaciones Públicas de Playas, S.C., la creación de una empresa concesionaria para la limpieza de Acapulco, con forma de Sociedad Mercantil, la promoción de inversiones y la difusión de nuestros destinos turísticos, en este último rubro destaca el reciente Festival Acapulco '91 que ha permitido que aproximadamente quinientos millones de personas en al menos siete emisiones de televisión conozcan o recuerden Acapulco en diversos continentes del planeta.

QUINTO.- Que dentro de los diversos atractivos que forman parte de la infraestructura turística de Acapulco, Zihuatanejo-Ixtapa y Taxco, los centros nocturnos así como

los establecimientos de espectáculos, juegan un importante papel en la actividad turística, es por ello que la operación y calidad de los servicios que prestan este tipo de establecimientos deben ser regulados con precisión a efecto de que su funcionamiento permita una convivencia pacífica y la recreación ordenada en beneficio de los turistas -destinatarios de esos Servicios, los habitantes de los Municipios turísticos y aún de los propios prestadores de servicios.

SEXTO.- Que la Reforma Municipal Integral, cuyo punto de partida es el Artículo 115 de la Constitución General de la República, ha sido impulsada en nuestro Estado de Guerrero por la nueva Ley Orgánica del Municipio Libre así como por la Delegación y Descentralización de las funciones y recursos hacia los ayuntamientos, de tal suerte que se han puesto en mejor aptitud de atender a los habitantes de sus respectivos municipios. Sin embargo, los municipios turísticos que son Acapulco de Juárez, José Azueta y Taxco de Alarcón, realizan funciones adicionales y por tanto requieren de que la Ley establezca disposiciones especialmente dirigidas a fomentar su actividad económica predominante que es el turismo. Al efecto, se ha estimado conveniente avanzar con la definición de bases normativas con carácter de Ley, que puedan ser reglamentadas para su cabal aplicación por ordenanzas y bandos de los respectivos ayuntamientos, según la técnica legislativa que previene el mencionado Artículo 115 de la Constitución General de la República, y demás relativos del Derecho Guerrerense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA CON UN ARTÍCULO 95 BIS AL CAPITULO XI, DEL TITULO SEGUNDO Y CON UN TITULO DECIMO A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona con un Artículo 95 bis al Capítulo XI, del Título Segundo, para quedar como sigue:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

III.- La Comisión Instructora en un plazo no mayor de 72 horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado. Para los efectos se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- El denunciante tendrá un plazo de 5 días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho converga.

V.- La Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso.

VI.- El Congreso resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si ha o no lugar a la suspensión o revocación, pudiendo desechar

las pruebas que con motivo de su desaño pudiesen propiciar una dilación que afecte el buen gobierno y la eficiente administración del Municipio.

La suspensión a la que se refiere este Capítulo no podrá tener una duración de más de 180 días naturales y cesará en cuanto recaiga resolución inatacable en el Juicio de procedencia o en el Juicio político, en su caso.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con un Título Décimo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

#### TITULO DECIMO

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS Y DE CENTROS NOCTURNOS Y ANALOGOS EN MUNICIPIOS DE INTERES TURISTICO.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 254.- Este Capítulo en los términos de lo prevenido por el Artículo 115 de la Constitución General de la República y diversos de la Constitución Política del Estado y de las Leyes relativas, establece las bases normativas que en materia de establecimientos de espectáculos y de centros nocturnos y análogos reglamentarán los bandos, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos en los Municipios de Interés Turístico.

ARTICULO 255.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por establecimientos de espectáculos y de centros nocturnos y análogos aquellos que estén legalmente autorizados a explotar esos giros permanente o temporalmente o por un número de días en horas específicas, con venta de bebidas alcohólicas o servicios de música en vivo o

grabada, o para baile; en hoteles, instalaciones especiales o en sitios destinados a ello de manera permanente o temporal.

ARTICULO 256.- Los Ayuntamientos definirán los días en los que podrán funcionar los referidos establecimientos y los horarios en los que podrán hacerlo, incluidos en éstos las horas máximas en las que estarán facultados para la venta de bebidas alcohólicas o para su consumo; procurando al efecto obtener opinión de las organizaciones que representen a los establecimientos.

ARTICULO 257.- Los ordenamientos municipales que reglamenten estas bases clasificarán los establecimientos por los servicios que presten y sus horarios, en función de la edad de los consumidores o clientes, pero en todo caso, considerarán que habrá establecimientos en los que únicamente podrán asistir aquéllos de 18 años o más; aquéllos que podrán hacerlo también cuando se tenga entre 14 y 18 años de edad; y los establecimientos en los que siendo menores de edad deban hacerse acompañar de una persona de más de 18 años. En todo caso, los menores de edad no podrán ingerir bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refiere este Título y en los términos que establece la Ley General de Salud.

En esa clasificación se tendrá en cuenta las buenas costumbres en los términos del Código Civil del Estado.

#### CAPITULO II

#### DE LA DIRECCION DE ESPECTACULOS

ARTICULO 258.- Los Ayuntamientos turísticos contarán con una Dirección de Espectáculos como la unidad administrativa que ejercerá las facultades que las leyes y regla-

mentos municipales otorguen en cuanto a licencias, permisos, concesiones y autorizaciones en materia de espectáculos; las actividades de inspección, vigilancia y control relativas; así como la imposición de sanciones y fijación de normas técnicas.

ARTICULO 259.- La Dirección de Espectáculos estará adscrita orgánicamente al Secretario del Ayuntamiento y bajo la supervisión del Síndico Procurador.

ARTICULO 260.- El Ayuntamiento cuando ello sea necesario dispondrá que se practiquen visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y de las reglamentaciones respectivas, o bien para verificar el pago de los tributos locales con sujeción a las Leyes fiscales y a los consumos y aforos reales.

ARTICULO 261.- La Dirección de Espectáculos contará con su propio cuerpo de inspectores para los efectos de lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 262.- Los inspectores de la Dirección de Espectáculos serán mayores de 25 años, sin antecedentes penales y con una escolaridad no menor a la media superior.

ARTICULO 263.- Cualquiera que se ostente como inspector de la Dirección de Espectáculos o servidor público de la misma cometerá el delito de usurpación de funciones a que se refiere el Artículo 267 del Código Penal del Estado, presumiéndose dicha comisión si se exhibe alguna identificación, solicite u obtenga servicios o prestaciones gratuitos derivados de dicha ostentación.

ARTICULO 264.- Los ayuntamientos reglamentarán sobre el tipo de uniforme, credenciales e identificaciones visibles que habrán de portar los inspectores de la Dirección de Espectáculos invariablemente, salvo

casos de extrema urgencia, los inspectores podrán realizar sus visitas siempre y cuando cuenten y exhiban al efecto una orden de inspección por escrito.

### CAPITULO III

#### DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 265.- En las autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos de espectáculos, de centros nocturnos y análogos que otorgue o renueve la autoridad se definirá lo siguiente:

I.- Caracterización de los servicios que prestará el establecimiento;

II.- Horarios y días de funcionamiento;

III.- Superficie y distribución de las distintas áreas destinadas a los consumidores;

IV.- Descripción técnica del equipo que se utilizará en la prestación directa de los servicios al consumidor;

V.- Capacidad de atención en las distintas áreas e instalaciones del establecimiento, especificando las destinadas a ingestión de alimentos y bebidas de pie o sentados los consumidores, así como a baile, y

VI.- Los cajones y/o servicio de estacionamientos para el personal del establecimiento y para los consumidores.

La representación ante el Comité Mixto a que se refiere el próximo Capítulo, estará facultado para hacer recomendaciones sobre los asuntos a los que se refiere este Artículo.

ARTICULO 266.- La Dirección de Espectáculos podrá autorizar la ampliación transitoria de los horarios excepcionalmente siempre que se observen las leyes laborales y

fiscales aplicables, asimismo podrá autorizar por día, tiempo determinado y evento específico la ampliación de la admisión a los establecimientos de manera transitoria.

#### CAPITULO IV

##### DEL COMITE MIXTO DE ESPECTACULOS Y DE LA ORGANIZACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 267.- La Secretaría del Ayuntamiento contará con un Comité Mixto de Espectáculos integrado por un representante de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado, por dos representantes de los establecimientos designados por la Cañáco y la organización representativa correspondiente, y el Secretario del Ayuntamiento, el que estará presidido por el síndico. El Director de Espectáculos actuará como secretario técnico.

ARTICULO 268.- El Comité Mixto de Espectáculos tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer las quejas y denuncias de los establecimientos o de los consumidores o clientes para su trámite y desahogo y su trámite legal cuando los hechos sean constitutivos de delito o de falta administrativa;

II.- Conocer las sugerencias y propuestas de los establecimientos y de los consumidores o clientes;

III.- Concertar proyectos y programas de colaboración ciudadana que beneficien al turismo;

IV.- Analizar la organización y funcionamiento de los establecimientos para protección de los consumidores, y

V.- Recomendar el monto de las sanciones según lo establecido por la propia Ley.

ARTICULO 269.- La Secretaría de Fomento Turístico, junto con los ayuntamientos, y sin menoscabo de lo que prescriban otras Leyes estatales o federales, promoverán la organización de los representantes de los establecimientos, y su mejor funcionamiento, a efecto de que contribuyan a la mejor aplicación de esta Ley y de las reglamentaciones municipales.

#### CAPITULO V

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS, DE CENTROS NOCTURNOS Y ANALOGOS

ARTICULO 270.- Los establecimientos pondrán en lugares visibles para los clientes y consumidores una copia legible de los reglamentos municipales en materia de espectáculos, y los exhibirán a los mismos si éstos se oponen a la aplicación de alguna de sus disposiciones.

ARTICULO 271.- Los establecimientos no discriminarán a persona alguna en función de sexo, edad, raza, nacionalidad o condición socio-económica, pero no se considerará como tal la observancia de las Leyes y de los Bandos de Policía y Buen Gobierno o de las buenas costumbres.

ARTICULO 272.- Los establecimientos deberán respetar en sus términos las reservaciones que hagan los consumidores o clientes, cuando presten este servicio.

ARTICULO 273.- Los establecimientos que presten el servicio de acomodador de vehículos, según las disposiciones aplicables, serán responsables de los daños que sufran los mismos.

ARTICULO 274.- Los establecimientos, además del personal propio de su giro de actividad, contarán en los términos de las Leyes con personal que se encargen de cuidar

la convivencia pacífica y ordenada de los consumidores, mismos que deberán estar idóneamente adiestrados, no tener antecedentes penales, y haber sido inscritos en los padrones que lieven los ayuntamientos.

Esos empleados no podrán portar armas y deberán participar en los programas de capacitación y adiestramiento que promueva la autoridad laboral con sujeción al Artículo 123 de la Constitución General de la República y demás Leyes relativas.

ARTICULO 275.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos serán responsables de establecer mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes no introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes o de las que su uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delitos contra la salud según las Leyes locales y federales.

ARTICULO 276.- Los edificios de los establecimientos contarán con instalaciones y equipo que eviten incendios, o que permitan dominarlos con oportunidad y suficiencia, sin perjuicio de por lo menos dos puertas de salida independientes en función de la capacidad de concurrencia.

Lo propio se considerará en lo referente a riesgos sísmicos.

ARTICULO 277.- Los establecimientos a que se refiere este Capítulo no podrán admitir a un mayor número de consumidores a los que estén autorizados conforme a los Artículos 265 y 266 de esta Ley, incurriéndose en responsabilidad en los términos de lo que prevé el Capítulo siguiente, en caso de violación a la autorización correspondiente.

ARTICULO 278.- Existirán servicios sanitarios para cada sexo absolutamente independientes y separados, incluidas las áreas de vestíbulos correspondientes, contando con puer-

tas intermedias de acceso.

ARTICULO 279.- Quedan prohibidos los espectáculos que agredan la dignidad humana, incluidos los valores sexuales, y aquellos que infrinjan dolor a los animales o provoquen su muerte, en los términos de la Ley de Protección a los Animales, salvo lo que se ajuste a las tradiciones del Estado.

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 280.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de las autoridades competentes dará lugar a la imposición de una sanción en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de lo prevenido por las leyes penales y fiscales.

ARTICULO 281.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

I.- Apercibimiento, se aplicará a quienes violen los Artículos 270 y 278 de esta Ley;

II.- Multa de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona cuando se cometan infracciones a los Artículos 256, 257, 272, 274, 276 y 277.

III.- Clausura temporal hasta por 15 días cuando se violen los Artículos 275 y 279; tratándose de reincidentes, se aplicará además de lo previsto en el Artículo 283 de esta Ley, el arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 282.- Para efecto de determinar la sanción correspondiente, la Autoridad Administrativa tomará en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor;



III.- La naturaleza y tipo de giro o establecimiento;

IV.- Cualquier otra circunstancia que sirva para individualizar la sanción, y

V.- La reincidencia, en su caso.

Para el caso de clausura definitiva, invariablemente se obtendrá la opinión previa del Comité a que se refiere el Artículo 267 de esta Ley.

En todo caso, siempre se considerará como una infracción grave cuando con motivo de la violación se pongan en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos.

ARTICULO 283.- Para los efectos de este Capítulo se considerará reincidencia cuando el infractor cometa por cinco ocasiones un mismo tipo de violación con el propósito de que la autoridad sancionadora considere esa circunstancia en la individualización de la sanción.

ARTICULO 284.- La Dirección de Espectáculos, cuando un establecimiento haya sido sancionado más de tres veces en un mes por violaciones a las disposiciones previstas en este Título, podrá destacamentar uno o varios inspectores de manera temporal pero continua para la mejor vigilancia de la observancia de este Título y los respectivos reglamentos. Debiendo los propietarios, gerentes o encargados del establecimiento de que se trate proporcionar las facilidades pertinentes.

ARTICULO 285.- Para impugnar los actos de autoridad de la Dirección de Espectáculos los afectados podrán interponer los recursos que previene la Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos ante la propia Direc-

ción o el Presidente Municipal, según esa Ley disponga y sin perjuicio de recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La Autoridad Municipal podrá otorgar a los establecimientos plazos para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que a su cargo impone este Decreto siempre que no excedan del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto de adiciones entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.  
C. ABEL ELOY VELAZCO  
VELAZCO.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. MARCELINO MIRANDA  
AÑORVE.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los ~~once días~~ trece días del mes de ~~septiembre~~ agosto de mil novecientos noventa y uno.